



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **VIJES - VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**

**DEMANDANTE: SARA FIGUEROA**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE ROSALIA CALDAS IZQUIERDO**

**RADICACIÓN No. 2020-00182-00**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 171**

Vijes V., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada, describió el traslado de la demanda, presentando excepciones previas invocando como fundamentos los numerales 1, 5, y 10 del Art. 100 del CGP.

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estando al tenor de lo expuesto anteriormente, sería del caso resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro de la Demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE adelantada por la señora SARA FIGUEROA, sin embargo, del estudio de la primera excepción propuesta se advierte la necesidad de decretar una prueba de manera oficiosa, previo a la resolución de la misma.

#### **II. ANTECEDENTES**

La demandada formuló como excepciones previas las del art. 100 del C.G.P. numerales: **-1:** Falta de jurisdicción o de competencia. **5:** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y **-10:** No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

#### **III. TRÁMITE:**

De acuerdo a la constancia Secretarial que antecede, en razón a que presentar la contestación de la demanda y las excepciones previas el pasado 30 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandada también corrió traslado de las mismas a la apoderada de parte demandante, por lo tanto al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se realizó el traslado y dentro del término del mismo, no hubo pronunciamiento dentro del término legal por parte de la parte demandante, frente a los medios exceptivos formulados. -

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

La parte demandada en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras

nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios de defensa que se encuentran enlistados taxativamente en el Código General del Proceso – Artículo 100, por medio de los cuales el extremo demandado puede alegar entre otras cosas, la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, además de poner en evidencia yerros que deben ser subsanados para proceder con la continuidad del proceso; es decir, que dichos medios exceptivos tienen como finalidad la de purgar la actuación, desde su génesis, de todos los vicios que tenga, esencialmente de forma, controlando de conformidad con los artículos 42-12 y 132 ejúsdem los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso, y con ello evitar futuras nulidades y/o proferimiento de fallos inhibitorios, mismos que están ya proscritos en nuestro ordenamiento procesal.

Conforme con lo anterior, se procede al estudio de la primera excepción denominada:

### **Excepción No. 1.- “Falta de jurisdicción y competencia”**

Observa el Despacho, que indudablemente, respecto a este aspecto, la apoderada de la parte demandada, aunque mencionó que la cuantía del proceso es la mínima, no cuantificó el valor del inmueble cuya entrega pretende y se sustrajo de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 26 del CGP, teniendo en cuenta que de acuerdo a su numeral 3 la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles se determina por el avalúo catastral, el cual no fue aportado. Debido a dicha carencia no es dable la determinación de la cuantía y, por ende, con razón se encuentra en tela de juicio nuestra competencia, resultando indispensable contar con el certificado del IGAC que revele al avalúo catastral del inmueble para la época de presentación de la demanda.

Debemos recordar que las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso y no acelerar su terminación; es decir, su propósito es mejorarlo, enderezarlo, sanarlo o encaminar el trámite, pues la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permitan su continuación para lograr la sentencia de fondo. Considera la jurisprudencia nacional que nada más contrario a la tutela judicial efectiva que admitir una demanda porque reúne los requisitos formales, para luego, omitir el posible saneamiento y recorrer el camino de la terminación del proceso para evitar una sentencia de fondo.

En atención, a ello antes de resolver si prospera esta excepción previa y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de fondo que habiliten la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento y, contrario sensu, reconoció al contestar la demanda que a la demandada le fue entregado el lote equivocado y no el que realmente fue objeto de venta, y por tal razón de ser subsanados los defectos que estructuran las excepciones previas, lo procedente será dictar una sentencia anticipada conforme al Artículo 278 del CGP, el Juzgado procederá a ordenar al IGAC que allegue el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso correspondiente al año de presentación de la demanda.

Lo anterior es menester para definir si este juzgado es o no competente para dirimir este litigio; pues, según las voces del art. 16 del CGP la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable y por ende de continuar el trámite del proceso sin estar revestidos de competencia legal cuando el conocimiento por razón de la cuantía debe asumirlo un superior funcional quedaría viciado de nulidad. Así las cosas y en consonancia con lo permitido por el Art. 169 del CGP y 101 ibídem se decretará la mentada prueba.

Aclarada la cuantía del bien cuya entrega se pretende, debe retornar el asunto a Despacho en aras de resolver la presente excepción y las restantes propuestas por el extremo pasivo.

Por ultimo se reconocerá personería para actuar a la togada que representa los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR** pruebas de manera oficiosa, previamente a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **IGAG**, que expida el certificado del avalúo catastral del inmueble distinguido con cedula catastral 01-00-0001-0037-000 (mayor extensión) y matrícula inmobiliaria 370-967298, rotulado como lote B del lote 1, ubicado en el sitio conocido con el nombre del “Cangrejo” del Municipio de Vijes según escritura pública número 126 del 13-08-2015 de la Notaria Única de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, con una cabida superficial de TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300,00m<sup>2</sup>), o del lote de mayor extensión del cual haga parte en caso de que el mencionado se encuentre aun sin desenglobar. documento que deberá remitir a este Juzgado en un término máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega del oficio secretarial respectivo.

**TERCERO.** Obtenido el referido avalúo regrese el asunto a despacho para resolver lo concerniente.

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de los demandados a la abogada **MARTHA ISABEL TABORDA JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 29.940.978 y T.P. No. 289.840 del C. S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella concedido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DRA. DALIA MARIA RUIZ CORTES**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c550e65616ebb522f89a7e096e6514e26669177d94f98832411d8c0b0c7e1c**

Documento generado en 10/10/2022 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**